



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7683

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY Nº 1680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1.º Modifícase el artículo 207 de la Ley Nº 1680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 207.- DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

Excepcionalmente, el juez competente podrá disponer la aplicación de una medida privativa de libertad por un plazo máximo de hasta diez años, siempre que, atendidas las circunstancias del hecho y las condiciones personales del adolescente, se concluya que ninguna otra medida resulta suficiente para alcanzar los fines de educación, protección y reinserción social previstos en este Código.

La imposición de esta medida deberá fundarse en resolución debidamente motivada, en la cual se valorarán de forma concreta la gravedad y modalidad del hecho, el grado de participación del adolescente, la existencia de antecedentes infraccionales, así como los informes técnicos interdisciplinarios relativos a su situación personal, familiar y social.

En todos los casos, la autoridad competente deberá revisar anualmente la situación del adolescente, con el objetivo de valorar su evolución y promover su proceso de rehabilitación.

Las medidas socioeducativas deberán aplicarse con estricto respeto a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y finalidad educativa, y ejecutarse en establecimientos adecuados que garanticen la protección integral de los derechos del adolescente.

A los efectos de la determinación de la duración de la medida, no resultarán aplicables los marcos penales establecidos para adultos en el Derecho Penal común.

La duración será establecida en función de los fines de la internación educativa y el proceso de reinserción social del adolescente."

PODER LEGISLATIVO

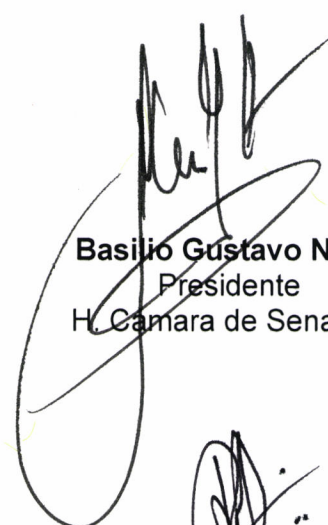
LEY N° 7683

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis**, y por la Honorable Cámara de Diputados a los **dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis**, quedando sancionado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 207 numeral 2)** de la Constitución.



Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores



Leonardo Saiz Arce
Secretario Parlamentario

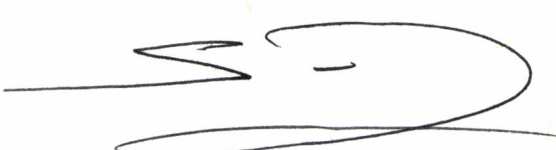


Regina Lizarella Valiente de Rodríguez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de julio de 2026.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Santiago Peña Palacios



Rodrigo Daniel Nicora Villamayor
Ministro de Justicia